



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 474/2018/3ª-IV)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
474/2018/3ª-IV

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA- SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRÍQUEZ, MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha cinco de julio del año en cita, en los términos precisados en la presente sentencia.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Cazonas de Herrera, Veracruz, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha

cinco de julio de dos mil dieciocho, actos deducidos del expediente número 62/2016, del índice de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala estima que la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de causales de improcedencia.

De las constancias que integran el presente, se observa que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así mismo esta Sala no advierte que se surta en la especie alguna que deba ser sujeta a estudio, razón por la cual se



procederá a emitir el fallo correspondiente atendiendo a la controversia puesta de conocimiento.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora refirió medularmente en los conceptos de impugnación marcados con los incisos a), b), d), e), f) y g) que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Cazonos de Herrera, Veracruz, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, es contrario a la ley ya que es al Ayuntamiento Constitucional de Cazonos de Herrera, Veracruz, a quien se le debió haber realizado el requerimiento de pago y embargo y no a él como persona física.

Lo expuesto ya que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal impugnado, debió haberse realizado como se ordenó en el oficio número 3491, emitido por la Secretaria de Acuerdos habilitada de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ya que en dicho curso se ordenó al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Cazonos de Herrera, Veracruz, hacer efectiva una multa en contra del Presidente Municipal de Cazonos de Herrera, Veracruz.

Así mismo refiere en el concepto de impugnación marcado con el inciso c) y en el hecho dos de la demanda, que el oficio de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete mediante el cual se le impuso una multa, fue notificado el día once de diciembre del año dos mil diecisiete al Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, según se expone en el mandamiento de ejecución impugnado, sin que dicha notificación le fuera realizada, por lo que se transgrede el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En las relatadas condiciones, señala que se debe decretar la nulidad del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho y como consecuencia de ello el embargo realizado mediante acta de requerimiento de pago y embargo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, al ser esta última consecuencia del primer acto impugnado en el presente juicio.

Por su parte la autoridad demandada, señaló que son infundadas las argumentaciones de los conceptos de impugnación que hace valer el actor, ya que el accionante aprecia de manera incorrecta los motivos y fundamentos en que se sustenta el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, ya que dicho acto se justifica en el auxilio solicitado a través del oficio número 3491, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en donde la Secretaria de Acuerdos habilitada de la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pide ejecutar la multa impuesta a quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz.

En este contexto señala que el actor confiesa en su demanda que se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, pero que a partir del primero de enero de dos mil dieciocho dejó de ocupar dicho cargo, por lo que, si el oficio número 3491 con antelación señalado fue emitido el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, considera legal el mandamiento de ejecución impugnado, pues en apego al contenido



del recurso en cita, el mandamiento de ejecución impugnado debía emitirse en contra del actor.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1. Determinar si la demandada acreditó los hechos que sustentan el mandamiento de ejecución de multa fiscal impugnado y, por ende, la debida fundamentación y motivación de ese acto administrativo.

4.2.2. Determinar si el acta de requerimiento de pago y embargo derivado del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal impugnado, tenía que haberse emitido en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz.

4.3 Identificación del cuadro probatorio

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en la totalidad de las constancias del Mandamiento de Ejecución de Multa Fiscal Estatal. (fojas 9 a 19).
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha tres de enero de dos mil catorce. (fojas 20 y 21).
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 La demandada no acreditó los hechos que sustentan el mandamiento de ejecución de multa fiscal impugnado y, por ende, se actualiza una indebida fundamentación y motivación de ese acto administrativo.

Con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

En efecto, las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*¹, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las

¹ Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.



contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 de dicho Código². Ahora, en términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz³, cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa en cantidad líquida (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En caso de que no lo haga, acorde con lo previsto en el artículo 39 de ese mismo ordenamiento se convierte en un *crédito exigible* y ahí es donde nace la obligación y facultad de la autoridad ejecutora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Esto, porque el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley**, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En tal escenario, puede establecerse que las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado tienen carácter de *aprovechamientos*; que una vez determinadas por el órgano jurisdiccional, son *créditos fiscales*; que el afectado ésta obligado a

² Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

³ Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, que **el Estado está facultado para cobrarlo de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo.**

Por lo anterior, para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza (multa impuesta por un órgano jurisdiccional), satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada.

Además, cuando en el juicio contencioso administrativo, el afectado niegue conocer la resolución de trato o su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 47 del citado Código, la autoridad fiscal tiene la carga de demostrar **la existencia del acto en el que se impuso la multa, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación.**

Esto, porque -se insiste- la autoridad fiscal **sólo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal no hubiera sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la Ley⁴.**

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino

⁴ Ver artículo 192, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



también **demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.**

En efecto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, **los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión**, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con **argumentos razonables y probados.**

Sentado lo anterior, en el caso concreto, la parte actora en el concepto de impugnación marcado con el inciso c) de su demanda argumenta que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal impugnado, es violatorio del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que el oficio mediante el cual se le impuso la multa que originó dicho mandamiento de ejecución, no le fue notificado, por lo que considera resulta ilegal.

A juicio de este órgano jurisdiccional ese concepto de impugnación es **fundado.**

En efecto, mediante el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la demandada entre otras cuestiones, informó a la parte actora que mediante oficio número 001, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le impuso una sanción por concepto de multa judicial, el cual fue notificado legalmente el día once de diciembre de dos mil diecisiete, sin que la hubiera pagado o garantizado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos su notificación.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, ese acto administrativo goza de la presunción de ser legal; sin embargo, corresponde a la autoridad probar los hechos que lo motiven.

Así como, debe tenerse presente que corresponde al órgano jurisdiccional imponer y fijar en cantidad líquida las multas; y, la obligación de la autoridad exactora, para cobrar ese crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, nace cuando éste no hubiera sido cubierto o garantizado dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa.

De lo anterior, es válido concluir que la autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo, por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y de las constancias de su notificación. Por lo tanto, ante la manifestación del actor, en el sentido de que esa multa no le fue notificada, estaba obligada a exhibir tales documentos en el juicio, pues sólo de esa manera podría acreditar que el mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal combatido, cuenta con una debida motivación y fundamentación.

No obstante, la demandada incumplió esa carga probatoria, pues a pesar de que formuló la contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que acreditara que contaba con los documentos referidos en el párrafo que antecede; de donde es válido concluir que no probó los hechos que sustentan el acto combatido en cita y, por ende, se actualiza una indebida fundamentación y motivación en su aspecto acreditaron.

En tal escenario, es claro que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Esto, porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del mismo.



5.2. Determinar si el acta de requerimiento de pago y embargo derivado del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal por esta vía impugnado, tenía que haberse emitido en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz.

En atención a lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia, esta Tercera Sala determina que al haber sido suficiente el análisis del concepto de impugnación marcado con el inciso c) de la demanda para decretar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal impugnado, se prescindirá del estudio al problema jurídico que nos ocupa, toda vez que ello no traería mayor beneficio al actor.

Lo expuesto ya que el acta de requerimiento de pago y embargo por esta vía controvertida, no pueden surtir efecto legal alguno al haberse declarado la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal de la cual deriva, sirviendo de apoyo para dicha determinación el criterio de jurisprudencia de rubro "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**"⁵

En este punto, es necesario establecer que la decisión adoptada en esta sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada en torno a la multa a que se refieren los actos combatidos. Esto, porque se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Al acreditarse el incumplimiento del elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en una

⁵ Jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

debida fundamentación y motivación, el efecto de la presente sentencia con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción IV, del Código en cita, es declarar la **nulidad** de los siguientes actos:

* Mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho; y

*Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, al ser éste último acto consecuencia del mandamiento de ejecución ya referido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del mandamiento de ejecución de multa fiscal estatal con número de folio 013 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, así como del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha cinco de julio del año en cita, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS